EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones Nacionales, Provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Yerba Buena, compete al Tribunal de Faltas. Está competencia podrá ampliarse en caso de acuerdos Intermunicipales que así lo dispongan.

Queda excluida de la competencia conferida por la presente disposición, el juzgamiento de:

- a) Las infracciones o faltas relativas al Régimen Tributario.
- b) Las transgresiones al Régimen disciplinario de la administración.
- c) Las violaciones de las normas convencionales o reglamentarias relativas a la ejecución de obras o prestación de servicios públicos transferidos a particulares mediante concesión o permisos y en general, toda transgresión o incumplimiento de carácter contractual.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: El Tribunal Municipal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena estará integrado por 2 (dos) Jueces a cargo de Juzgados de Primera Instancia de Faltas Unipersonales.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal con acuerdo del Honorable concejo Deliberante. Prestarán juramento ante el primero, siendo sus acuerdos renovables cada cuatro años, y serán inamovibles mientras dure su buena conducta.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Para ser Juez de Faltas se requiere ser Ciudadano Argentino, tener veinticinco años de edad como mínimo y poseer título de abogado, con dos años de antigüedad en el ejercicio de la profesión o magistratura.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Los Jueces de faltas gozarán de una retribución mensual que se determinara en el Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones, ni tampoco inferior ni mayor, a las que perciben los Directores de la Repartición. Los Jueces tendrán libre ejercicio de la profesión y la docencia, no pudiendo actuar en el Fuero Correccional de su Jurisdicción.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: El Tribunal Municipal de Faltas elevará anualmente al H.C.D. y al D.E.M. una memoria dando cuenta de labor cumplida.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: Los gastos que demande el funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas serán incluidos en el Presupuesto Municipal, a cuyo fin elevará anualmente al D.E.M. el proyecto correspondiente para el próximo ejercicio.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: El Tribunal Municipal de Faltas ejercerá la Superintendencia de la Administración de Justicia de Faltas y dictará un reglamento interno para su funcionamiento.

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: El Tribunal Municipal de Faltas propondrá al D.E.M. lo relativo a las designaciones, ascensos, sanciones disciplinarias y separación de Secretarías,

Funcionarios y del resto del personal, de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto del Empleado Municipal y Reglamento del Tribunal.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: A solicitud de algunos de los Jueces de Faltas, el Tribunal Municipal de Faltas fijará interpretación de las disposiciones legales en vigencia, la que será obligatoria aún para los jueces disidentes.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: Las Resoluciones del Tribunal Municipal de Faltas se tomarán por mayoría de votos de los Jueces de Faltas. En caso de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO</u>: La representación oficial del Tribunal Municipal de Faltas estará a cargo de un Presidente, que será elegido entre sus Miembros por mayoría de votos y durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. En caso de empate será designado por el Titular del D.E.M.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: Los funcionarios y agentes de la Municipalidad de la Ciudad de Yerba Buena y los funcionarios y Agentes de la Policía de la Provincia están obligados a prestar a los Jueces de Faltas toda la colaboración que estos les requieran en el cumplimiento de sus funciones.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: La creación de nuevos juzgados o de algunos especializados en razón de la materia, será dispuesta por Ordenanza previo informe del Tribunal Municipal de Faltas.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO</u>: Cada Juzgado de Faltas tendrá un Secretario que deberá reunir los siguientes requisitos: Tener veintiún años de edad y tener estudios terciarios.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>: El Tribunal de Faltas funcionará todos los días del año en el horario que establezca el D. Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Los Jueces de inhibirán de conocer la causa y la remitirán al Juzgado que en orden de número corresponda cuando existan las siguientes circunstancias respecto al imputado:

- a) Parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad o del 2°, por afinidad.
- b) Interés directo o indirecto en el resultado de la causa.
- c) Sociedad o cualquier otra clase de interés económico común, también relativo a su cónyuge.
- d) Patrocinar o representar en Juicio al imputado.
- e) Relación de dependencia.
- f) Ser acreedor, deudor o fiador.
- g) Amistad íntima o enemistad manifiesta.

Por las mismas causales podrá el imputado recusar a los Jueces en el primer escrito o comprendo.

Será de aplicación supletoria al caso, el Título VI Capítulo I del Código Procesal de la Provincia de Tucumán.

TÍTULO II: DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE JUECES DE FALTA

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los Jueces de Faltas solo podrán ser removidos por mala

conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, inhabilidad física o moral o por estar incursos en las causales de incompatibilidad previstas en la presente Ordenanza, previo juicio que se sustanciará por ante el Tribunal de Enjuiciamiento constituido por dos Miembros del H.C.D., dos Miembros del D.E.M., Un Miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Capital que designe a requerimiento de la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia y el Presidente del Colegio de Abogados y/o sus reemplazantes naturales. Actuará como acusador Un Miembro de Asesores Letrados de la Municipalidad, designado por el D.E.M. al efecto.

Los Miembros del Tribunal de Enjuiciamiento se elegirán por el período de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ordenanza.

A los fines de este artículo, anualmente, el H.C.D. elegirá a dos de sus Miembros para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento como titulares, y tres como sustitutos.

Lo propio hará el D.E.M., designando dos titulares y dos sustitutos.

En caso de recusaciones o excusaciones respecto al Miembro del D.E.M. y agotados los integrantes de este, el Intendente podrá designar para la composición del Tribunal, un Director de Repartición.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO</u>: El juicio se ajustará a las siguientes disposiciones procesales:

- a) La solicitud de remoción se interpondrá ante el Intendente Municipal por escrito por cualquier interesado. El Intendente Municipal exigirá ratificación de la acusación, con firma de letrado y constitución especial, estos requisitos deberán satisfacerse en el término de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistido al acusador.
- b) Ratificada la acusación, el Intendente Municipal, dentro de cinco días hábiles girará las acusaciones al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento el que deberá constituirse dentro de los veinte días hábiles posteriores.
- c) El tribunal de Enjuiciamiento funcionará con no menos de la mayoría de sus Miembros.
- d) Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, estudiará la acusación y decidirá si corresponde la apertura del juicio de Enjuiciamiento, en caso afirmativo, comunicará su decisión al Tribunal Municipal de Faltas, quien suspenderá de inmediato al Juez acusado en sus funciones sin goce de sueldo.
- e) Los Miembros del Tribunal de Enjuiciamiento y el acusador podrán ser recusados y deberán excusarse por las causales que prevé el artículo 1 de la Ley Provincial Nº 4859 la recusación deberá formularse en la primera presentación ofreciéndose conjuntamente la prueba ofrecida, si fuera conducente, se resolverá en incidente sin recurso alguno.
 - El trámite de la recusación no interrumpe al del principal, pero la audiencia de prueba comenzará cuando el tribunal de Enjuiciamiento se encuentre debidamente integrado. Si se hiciere lugar a la recusación o excusación, los Señores Miembros del H.C.D. serán remplazados por sus sustitutos y los Miembros del D.E.M. y el Acusador por nuevos Miembros de igual calidad.
- f) Decidida que sea la acusación por el Tribunal de Enjuiciamiento tomará intervención en el Juicio el Acusador, quien dentro de los quince días hábiles

deberá presentar al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento el escrito de acusación, el que deberá contener además todas las pruebas o medidas probatorias a producirse.

- g) El Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento dará traslado del escrito de acusación por quince días hábiles al acusado, quien dentro de ese término deberá contestar la acusación por escrito, pudiendo hacerse asistir por defensores letrados. El escrito de contestación de la acusación deberá contener los mismos requisitos establecidos para aquella constitución de domicilio especial.
- h) Contestada que fuera la acusación o vencido el plazo, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento convocará al Tribunal de Enjuiciamiento, acusador, denunciante, testigos y peritos si los hubiere, a una audiencia para la producción de la prueba, que deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes, la que será notificada por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

A las partes corresponde arbitrar los medios para que se produzca la prueba en está audiencia.

La audiencia de prueba será pública, oral y continuada, donde los interrogantes se efectuarán por medio del Presidente y con las más amplias facultades.

La audiencia de prueba se iniciará con la lectura del escrito de acusación y seguidamente con la del escrito de contestación a la acusación.

Acto continuo se procederá a la recepción de la prueba. Terminada está hará uso de la palabra el Acusador y sus Letrados y de inmediato el Acusado y sus defensores.

El Tribunal de Enjuiciamiento podrá ordenar de oficio la producción de pruebas que considere necesarias.

- i) Las Sesiones previas como la Audiencia de Prueba serán públicas pudiendo el Tribunal de Enjuiciamiento restringir el número de asistentes a prohibir su presencia, si motivos fundados así lo aconsejaren, como asimismo disponer pausas y tomar medidas conducentes al buen desarrollo del juicio.
- j) La sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento será inapelable y se dictará en Audiencia Especial Pública dentro de los cinco días de finalizada la Audiencia de prueba. La Audiencia de sentencia será notificada al denunciante acusado y Miembros del Tribunal de Enjuiciamiento con por lo menos tres días hábiles de anticipación.

Para dictar sentencia condenatoria se requerirá el voto de culpabilidad de la simple mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento presente.

- k) La sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento será notificada de inmediato al acusado y al denunciante, en el domicilio que constituyera para el juicio.
- l) La condenación importará la cesación del acusado en el cargo de Juez de Faltas.
- m) La absolución importará la restitución automática del Juez de Faltas a su cargo, con derecho a percibir los haberes correspondientes al tiempo de suspensión.
- n) Si el acusado no contestare la acusación o no concurriere a la Audiencia de prueba se lo considerará en rebeldía prosiguiéndose el juicio hasta su terminación, no significando esto presunción alguna en su contra.
- o) Si el Tribunal de Enjuiciamiento considerase que la denuncia fuere temeraria o

- maliciosa, podrá imponer a su autor y letrado como mínimo, una multa equivalente a 10 (diez) veces el monto del haber correspondiente al Agente Catg. 01 del Personal de la Municipalidad.
- p) La sanción deberá hacerse efectiva dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificada, será inapelable, y en caso de incumplimiento se ejecutará por la vía del apremio. Su importe ingresará a Rentas Generales de la Municipalidad.
- q) El Tribunal de Enjuiciamiento aplicará supletoriamente y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.

TÍTULO III: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO</u>: Dentro de los 90 (noventa) días de sancionada la presente Ordenanza, el Tribunal de Faltas Municipal deberá elevar un proyecto de Reglamento Interno para ser aprobado por el D.E.M. en consonancia con las nuevas disposiciones del Código de Faltas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.